



Asamblea General

Distr. general
4 de abril de 2014
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)

Nº 45/2013 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de septiembre de 2013

Relativa a Mohammad Salih Al Bajadi

El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de septiembre de 2013.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

GE.14-13221 (S) 300414 060514



* 1 4 1 3 2 2 1 *

Se ruega reciclar



Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Mohammad Salih Al Bajadi (en adelante, el Sr. Al Bajadi), de nacionalidad saudita, es defensor de los derechos humanos y cofundador de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, una organización no gubernamental que reclama reformas políticas, judiciales y civiles en la Arabia Saudita, incluida la promulgación de una Constitución.

4. El 21 de marzo de 2011, el Sr. Al Bajadi fue detenido por el Servicio de Investigación de la Policía de la Arabia Saudita en su domicilio en Buraidah. Según informa la fuente, el Servicio está bajo supervisión de la Dirección General de Inteligencia y el control del Ministerio del Interior (Al Mabahith). La fuente observa que la detención del Sr. Al Bajadi tuvo lugar un día después de que participara en una manifestación frente al Ministerio del Interior, en Riad.

5. El 7 de abril de 2011, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos hicieron un llamamiento urgente al Gobierno de la Arabia Saudita respecto de la detención y la privación de libertad del Sr. Al Bajadi.

6. En agosto de 2011, el Sr. Al Bajadi compareció ante el Tribunal Penal Especial. La fuente señala que el Sr. Al Bajadi se negó a reconocer la jurisdicción del Tribunal, ya que, según alegó, carecía de independencia por estar sometido al control del Ministerio del Interior y, por tanto, no podía considerarse una autoridad judicial competente para pronunciarse sobre la legalidad de su detención.

7. La fuente indica que el Sr. Al Bajadi no estuvo acompañado por un asesor letrado de su elección durante los procedimientos judiciales, que se celebraron a puerta cerrada, sin que se permitiera acceder siquiera a sus familiares. Según se informa, se impidió sistemáticamente a los abogados que pretendían prestarle asistencia durante el juicio visitar al Sr. Al Bajadi en la prisión de Al Hayer, en la que permanecía recluso.

8. El 6 de agosto de 2013, el Sr. Al Bajadi fue liberado tras pasar dos años en la prisión de Al Hayer. Al parecer, las autoridades no lo avisaron con antelación ni le explicaron el motivo de su puesta en libertad, y tampoco le indicaron si esta sería permanente o temporal. Además, la liberación no se llevó a cabo en el marco de ningún proceso judicial. Antes de poner en libertad al Sr. Al Bajadi, las autoridades solicitaron a sus familiares que firmaran un documento por el que se comprometieron a colaborar con la policía en caso de que se iniciasen nuevos procedimientos judiciales contra el antiguo recluso.

9. En cuanto sus hermanos procedieron a la firma del documento, de la que dependía su puesta en libertad, el Sr. Al Bajadi recibió la orden de abandonar inmediatamente la

prisión. El personal penitenciario no accedió a sus solicitudes de recoger sus efectos personales, incluido su documento de identidad, y despedirse de su compañero de celda. No se le permitió llamar por teléfono a sus familiares para pedirles que fueran a buscarlo.

10. El 14 de agosto de 2013, nueve días después de su liberación, el Sr. Al Bajadi fue citado por Al Mabath en sus oficinas para firmar varios documentos. El Sr. Al Bajadi se presentó en las oficinas de Al Mabath acompañado de otros dos activistas, el Sr. Mohammad Al Utaibi y el Sr. Fawzan Al Harbi, y su hijo, el Sr. Samer Al Bajadi. Cuando llegaron, las autoridades solicitaron a los acompañantes del Sr. Al Bajadi que se marcharan sin él. Se informó al Sr. Al Bajadi de que iba a volver a ser detenido por los mismos cargos que en 2011, entre ellos los de reunión ilícita y creación de una organización ilegal. Según la fuente, todos estos cargos aún no han sido confirmados puesto que el Tribunal de Apelación todavía no se ha pronunciado sobre ellos.

11. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al Bajadi carece de fundamento jurídico y, por consiguiente, puede considerarse como arbitraria dentro de las categorías I y II definidas por el Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

12. En su respuesta de 27 de septiembre de 2013, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Al Bajadi había sido detenido e interrogado el 21 de marzo de 2013. Se habían emitido órdenes de detención y privación de libertad, con arreglo al artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, en relación con una serie de cargos de los que se informó debidamente al Sr. Al Bajadi, a saber, redactar y difundir material perjudicial para el orden público, lo que constituye un delito punible en virtud del artículo 6 de la Ley de Lucha contra los Delitos Cibernéticos, cuestionar la independencia del poder judicial y participar en el establecimiento de una asociación y en el ejercicio de sus actividades en el Reino sin el permiso de las autoridades competentes y desobedecer la orden de detenerse, oponer resistencia a los agentes de policía y estrellarse contra un vehículo oficial al intentar escapar para no ser detenido.

13. El Gobierno indicó al Grupo de Trabajo que se había llevado a cabo un registro del domicilio y la oficina del Sr. Al Bajadi y se habían confiscado algunos libros y documentos, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. Se tomaron fotografías de su oficina para documentar la operación. El Gobierno afirmó que el Sr. Al Bajadi pudo realizar llamadas telefónicas, recibir visitas y pasar tiempo en privado con su esposa, y que, además, recibió ayuda financiera, atención médica y asistencia moral, según las disposiciones del Código. El Sr. Al Bajadi no solicitó la asignación de un abogado, a la que tenía derecho en virtud del Código, sino que designó como asesores letrados a personas no habilitadas para ejercer la abogacía. Se le indicó claramente que debía escoger a un abogado habilitado, pero se negó a hacerlo.

14. El Gobierno señaló que no se había presentado ninguna denuncia en nombre del Sr. Al Bajadi, quien, además, no había sufrido ninguna agresión durante la detención, la privación de libertad ni el interrogatorio. Puesto que todos los acusados son sometidos a un reconocimiento médico al ingresar en prisión y se realizan controles médicos periódicos a los reclusos, se ha constatado que el Sr. Al Bajadi se encuentra en buen estado de salud física y mental. Según el Gobierno, todas las prisiones y centros de detención de la Arabia Saudita están sujetos al control y la inspección de órganos judiciales, administrativos, de salud y sociolegales. La normativa sobre prisiones y detención y la inspección de prisiones y centros de detención de la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento realizan visitas de control e inspección sin previo aviso. Durante estas visitas, se entrevista a los presos y a los detenidos, se escuchan sus quejas y se observa su situación para velar por su bienestar y comprobar que disfrutaran de todos sus derechos legales y estatutarios. El Gobierno añadió que, de conformidad con los estatutos de la Comisión de Derechos Humanos promulgados

por el Consejo de Ministros, la Comisión realiza visitas a prisiones y centros de detención sin previo aviso y sin solicitar permiso a la autoridad competente. La Sociedad Nacional de Derechos Humanos también visita dichos lugares para escuchar las quejas y observar la situación de los presos y los detenidos.

15. El Gobierno indicó que ni la persona en cuestión ni sus familiares habían recibido una indemnización, ya que no se consideraba que tal indemnización estuviera justificada.

16. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el expediente había sido remitido a la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, y, tras comparecer ante el tribunal de primera instancia competente, el Sr. Al Bajadi había sido condenado, con posibilidad de recurrir, a cuatro años de prisión, con efecto a partir de la fecha de su detención, y al pago de una multa de 100.000 riales. Además, el tribunal le prohibió salir del Reino de la Arabia Saudita durante un período de cinco años desde la fecha de su puesta en libertad y ordenó que se confiscara el equipo informático y los accesorios descritos en el sumario, puesto que el Sr. Al Bajadi había sido condenado por redactar material perjudicial para el orden público, lo que constituye un delito punible en virtud del artículo 6 de la Ley de Lucha contra los Delitos Cibernéticos, y por cuestionar la independencia del poder judicial y participar en el establecimiento de una asociación y en el ejercicio de sus actividades en el Reino sin el permiso de las autoridades competentes.

Comentarios adicionales de la fuente

17. En sus comentarios, la fuente observa que el Gobierno confirmó que el Sr. Al Bajadi fue juzgado por actos que se inscriben en el contexto de los derechos amparados por el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en el Reino, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

18. Con respecto a la indicación en la respuesta del Gobierno de que se emitieron órdenes de detención y privación de libertad, la fuente alega que el Sr. Al Bajadi no tuvo acceso a estas órdenes en el momento de su detención, ni fue informado entonces de las acusaciones en su contra. La fuente reitera que el Sr. Al Bajadi no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban formalmente hasta varios meses después de su detención.

19. La fuente observa que, además, el Gobierno afirmó que el Sr. Al Bajadi fue juzgado por el tribunal de primera instancia competente. A este respecto, la fuente insiste en que el Sr. Al Bajadi fue juzgado por el Tribunal Penal Especial, un tribunal de excepción sometido al control del Ministerio del Interior. No se permitió a su abogado ni a ningún miembro del público asistir al juicio. El propio juez impidió el acceso de abogados a la sala en la que se estaba celebrando el juicio. Asimismo, se han impedido sistemáticamente las visitas de abogados al Sr. Al Bajadi durante su reclusión.

20. La fuente señala que, si bien en la respuesta del Estado se afirma que la condena del Sr. Al Bajadi puede ser recurrida, el Gobierno no indica ante qué tribunal. Según la fuente, el abogado del Sr. Al Bajadi informó de que el Fiscal General se había negado a permitir que el caso del Sr. Al Bajadi fuese sometido a un tribunal superior.

21. Con respecto a la indicación en la respuesta del Gobierno de que el Sr. Al Bajadi designó como asesores letrados a personas no habilitadas para el ejercicio de la abogacía, y de que debía escoger a un abogado habilitado, pero se negó a hacerlo, la fuente señala que el Sr. Al Bajadi sí nombró a un asesor letrado, y además contaba con un grupo de abogados dispuestos a prestarle asistencia, si bien no se le permitió acceder a ellos durante la detención preventiva ni el juicio, hasta el día de hoy. La fuente reitera que, cuando el Sr. Al Bajadi llevaba varios meses recluido en régimen de incomunicación, el Sr. Al Harbi intentó visitarlo en la prisión, pero se le informó de que necesitaba una autorización previa.

22. Por último, la fuente insiste en que el Gobierno no ha rebatido el argumento de que el propio fundamento de la detención del Sr. Al Bajadi no es válido, ya que fue declarado culpable de actos protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Según se confirma en la respuesta del Estado, el Sr. Al Bajadi ha sido declarado culpable de "redactar y difundir material perjudicial para el orden público", "cuestionar la independencia del poder judicial" y "participar en el establecimiento de una asociación y en el ejercicio de sus actividades en el Reino", actos amparados por el derecho internacional de los derechos humanos, en concreto por la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente concluye que el Sr. Al Bajadi llevó a cabo estas actividades de manera pacífica, en su calidad de defensor de los derechos humanos, y la naturaleza de estos cargos no hace sino poner de manifiesto el carácter político del caso.

Deliberaciones

23. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al Bajadi, defensor de los derechos humanos y cofundador de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, una organización no gubernamental que reclama reformas políticas, judiciales y civiles en la Arabia Saudita, fue detenido y condenado por sus actividades de defensa de los derechos humanos.

24. Debido a dichas actividades de defensa de los derechos humanos, el Sr. Al Bajadi fue acusado de "redactar y difundir material perjudicial para el orden público" y "participar en el establecimiento de una asociación y en el ejercicio de sus actividades en el Reino sin el permiso de las autoridades competentes". El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Bajadi fue detenido el 21 de marzo de 2011, un día después de que participara en una manifestación frente al Ministerio del Interior, en Riad.

25. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que la mera conformidad con la legislación nacional por sí sola no basta para justificar la privación de libertad de una persona. Los derechos a la libertad de expresión y de reunión son derechos humanos fundamentales protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos y su violación no puede justificarse en razón del cumplimiento de la legislación nacional. En cuanto a los cargos señalados por el Gobierno de "cuestionar la independencia del poder judicial" y "no obedecer la orden de detenerse, oponer resistencia a los agentes de policía e intentar escapar para no ser detenido", el Grupo de Trabajo observa que estos actos están vinculados con las actuaciones penales improcedentes incoadas contra el Sr. Al Bajadi por el ejercicio de sus derechos fundamentales.

26. En su opinión N° 42/2011, relativa a la Arabia Saudita, el Grupo de Trabajo observó con preocupación la existencia de un cuadro persistente de detenciones y encarcelamiento de personas que ejercían sus derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación¹.

27. El caso que se examina es otro ejemplo del incumplimiento generalizado en la Arabia Saudita de las obligaciones básicas en materia de derechos humanos.

28. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Al Bajadi ha sido privado de libertad por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión y reunión, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Al Bajadi se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo.

¹ Opinión N° 42/2011, de 2 de septiembre de 2011, párr. 20, con referencia a las opiniones N° 22/2008, N° 36/2008, N° 37/2008, N° 2/2011, N° 10/2011 y N° 30/2011.

29. Con respecto a las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo observa que las afirmaciones recibidas de la fuente y las recibidas del Gobierno son, en su mayoría, contradictorias. Teniendo en cuenta las importantes discrepancias existentes entre las alegaciones presentadas por la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo considera que no puede pronunciarse sobre la presunta violación del derecho a un juicio imparcial.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Al Bajadi ha sido arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Al Bajadi y la adecue a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner en libertad al Sr. Al Bajadi.

33. De conformidad con el párrafo 33 a) de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo, el Grupo estima oportuno remitir las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2013]